

Bogotá, D.C., noviembre de 2025

Presidente

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Honorable Representante
Congreso de la República
Ciudad

Secretario General

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Asunto: Presentación del Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se aumentan los honorarios de los defensores públicos equiparándolos al salario de los fiscales y se dictan otras disposiciones”*.

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1º de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el proyecto de Ley *“Por medio de la cual se aumentan los honorarios de los defensores públicos equiparándolos al salario de los fiscales y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,



**JAIRO ALBERTO CASTELLANOS
SERRANO**

Senador de la República
Partido Alianza Social Independiente



1. ARTICULADO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
PROYECTO DE LEY N.º _____ DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUMENTAN LOS HONORARIOS DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS EQUIPARÁNDOLOS AL SALARIO DE LOS FISCALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto y finalidad. La presente ley tiene por objeto dignificar la función de la Defensoría Pública y garantizar el derecho fundamental a la defensa técnica adecuada, mediante la equiparación de los honorarios de los defensores públicos con la remuneración de los fiscales de categorías equivalentes. De este modo se busca fortalecer el principio de igualdad de armas en el sistema penal, asegurar condiciones laborales justas para los defensores públicos y, en consecuencia, mejorar la calidad de la asistencia jurídica gratuita que el Estado Social de Derecho brinda a las personas de escasos recursos. Esta iniciativa se fundamenta en el artículo 29 de la Constitución Política (derecho al debido proceso y a la defensa, a la igualdad y equidad) y en los principios consagrados en la Ley 941 de 2005, que organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 2. Equiparación salarial de defensores públicos. A partir de la vigencia de la presente ley, los honorarios mensuales de los defensores públicos se equiparán integralmente al salario básico y prestaciones sociales de los fiscales de la Fiscalía General de la Nación de la misma jerarquía. Para tal efecto, se establecerá la correspondencia entre las categorías de defensores públicos y las categorías equivalentes de fiscales, garantizando que a igual nivel de responsabilidad y experiencia corresponda igual remuneración total. En ningún caso la suma de honorarios y beneficios percibida por un defensor público será inferior a la de un fiscal de categoría equivalente, incluyendo los factores salariales, prestaciones legales y demás componentes remunerativos establecidos por la ley para los fiscales. Esta equiparación aplica a todos los defensores públicos independientemente de su área de actuación (penal, disciplinaria u otras asignadas por la ley), asegurando condiciones económicas paritarias con sus pares de la Fiscalía.

Artículo 3. Vinculación laboral y garantías. En concordancia con la equiparación dispuesta, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la formalización laboral de los defensores públicos. Gradualmente, los defensores públicos actualmente vinculados por contratos de prestación de servicios pasarán a ser servidores públicos de planta de la Defensoría del Pueblo o de la entidad competente, con nombramientos en cargos equivalentes y acceso pleno a prestaciones sociales, estabilidad laboral y derechos de carrera administrativa. Esta formalización deberá efectuarse garantizando la continuidad del servicio y conforme a la prohibición de tercerización de funciones permanentes en la administración pública, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional vigente. En adelante, los nuevos cargos de defensor público se crearán como empleos públicos permanentes, evitando la figura de contratos civiles para funciones propias y continuas de la Defensoría Pública.

Artículo 4. Implementación progresiva. La equiparación salarial establecida en esta ley se implementará de manera progresiva y ordenada, asegurando su sostenibilidad fiscal. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir en las leyes anuales de presupuesto las apropiaciones necesarias para incrementar los honorarios de los defensores públicos gradualmente hasta alcanzar la paridad total con los fiscales en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigor de esta ley. Durante este periodo transitorio, los incrementos salariales anuales para los defensores públicos no podrán ser inferiores proporcionalmente a los otorgados a los fiscales, de tal forma que al final del tercer año se haya completado la equiparación. El plan de ajuste salarial deberá iniciarse en el próximo presupuesto fiscal subsiguiente a la promulgación de la presente ley. En caso de que la disponibilidad de recursos lo permita, el Gobierno podrá adelantar la equiparación en un plazo menor al previsto.

Artículo 5. Fuentes de financiación. La implementación de la presente ley se financiará con cargo al Presupuesto General de la Nación. El Gobierno Nacional hará las redistribuciones y apropiaciones presupuestales necesarias para cubrir el aumento en remuneraciones de los defensores públicos, sin afectar la continuidad del servicio de defensa pública. Para tal efecto, se autoriza al Gobierno a: (a) destinar recursos adicionales a la Defensoría del Pueblo provenientes del Tesoro Nacional; (b) priorizar en la asignación presupuestal los gastos relacionados con la defensa pública, dada su naturaleza constitucional de servicio esencial; y (c) evaluar la creación de un fondo especial para la defensa pública alimentado, entre otros, por un porcentaje de las multas penales, tasas judiciales u otros ingresos extraordinarios del sector justicia, si ello fuere necesario. En todo caso, la financiación deberá ser sostenible y acorde con las

reglas fiscales, garantizando que la gratuidad y calidad de la defensoría pública se mantengan sin imponer cargas a los usuarios del servicio.

Artículo 6. Monitoreo y ajustes. La Defensoría del Pueblo, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, realizará un seguimiento anual al impacto de la presente ley. Este monitoreo incluirá la verificación del cierre de brecha salarial entre defensores y fiscales, el mejoramiento en las condiciones laborales de los defensores públicos y los efectos en la calidad del servicio de defensa técnica. De encontrarse rezagos o desviaciones en la equiparación, el Gobierno deberá proponer los ajustes normativos o presupuestales del caso para cumplir plenamente el objetivo de esta ley. La Defensoría presentará informes anuales al Congreso de la República sobre el avance de la equiparación y la situación de la defensa pública en general, a fin de evaluar la necesidad de medidas adicionales que consoliden el fortalecimiento de este servicio.

Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y entrada en vigencia, y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Cualquier norma previa que estableciere escalas de honorarios inferiores para los defensores públicos quedará modificada en lo pertinente, prevaleciendo lo dispuesto en esta ley. Las normas sobre régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación se entenderán igualmente aplicables, en lo que corresponda, a los defensores públicos una vez se haga efectiva la incorporación de estos como servidores públicos de planta.

 <p>JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO Senador de la República Partido Alianza Social Independiente</p>	
--	--

Exposición de Motivos del Proyecto de Ley

Introducción y Justificación General

El derecho a la defensa técnica adecuada es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y condición indispensable para garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia. En Colombia, sin embargo, se observa una brecha significativa entre las condiciones de los defensores públicos y las de sus contrapartes en la Fiscalía. Actualmente, los defensores públicos, encargados de representar jurídicamente a quienes no pueden costear un abogado, perciben honorarios notablemente inferiores a los de los fiscales y en su gran mayoría se encuentran vinculados bajo modalidades contractuales precarias. Esta situación no solo compromete la calidad y continuidad de la asistencia jurídica gratuita, sino que vulnera el principio de igualdad de armas en el proceso penal, al otorgar al Estado (a través de la Fiscalía) una ventaja estructural frente a la defensa de los ciudadanos de menores recursos.

El presente proyecto de ley, titulado *“Por medio de la cual se aumentan los honorarios de los defensores públicos equiparándolos al salario de los fiscales y se dictan otras disposiciones”*, busca dignificar la función de la Defensoría Pública y subsanar estas asimetrías. Se propone equiparar integralmente la remuneración de los defensores públicos con la de los fiscales de categorías equivalentes, así como formalizar gradualmente su vinculación laboral a la planta de la Defensoría del Pueblo. De este modo, se fortalecerán los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa (Artículo 29 de la Constitución Política), la igualdad ante la ley (Artículo 13) y el acceso a la administración de justicia para todas las personas (Artículo 229). Estos mandatos constitucionales imponen al Estado el deber de remover obstáculos económicos o sociales que impidan una defensa adecuada, especialmente tratándose de poblaciones vulnerables que dependen de la defensoría pública.

En esta exposición de motivos se desarrollan, de manera detallada y consistente, los fundamentos constitucionales, legales, internacionales, jurisprudenciales y de política pública que respaldan la iniciativa legislativa. Igualmente, se analizará el enfoque diferencial que orienta el proyecto –garantizando perspectivas de género, territoriales, étnicas y de protección de poblaciones especialmente vulnerables

(niños, niñas y adolescentes, víctimas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad, entre otras)– y se presentará una estimación general del impacto fiscal, junto con un plan de transición ordenada hacia la formalización en planta de los defensores públicos. Finalmente, se ofrece un vistazo a experiencias comparadas y buenas prácticas internacionales que sirven de referente para esta reforma.

Fundamentos Constitucionales y Legales:

La Constitución Política de 1991 consagra preceptos que sirven de fundamento directo a esta propuesta de ley. El Artículo 13 garantiza la igualdad ante la ley y obliga al Estado a promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Existe hoy una situación de desigualdad manifiesta entre los defensores públicos y otros operadores jurídicos del sistema penal (fiscales, jueces), que redundan en desprotección precisamente de personas en condición de debilidad manifiesta: los ciudadanos de escasos recursos que requieren asistencia jurídica gratuita. La equiparación salarial pretendida materializa el mandato de igualdad real, colocando a quienes ejercen la defensa pública en un nivel equiparable al de sus pares de la Fiscalía, eliminando una discriminación histórica de carácter remunerativo y prestacional. Ello se traduce, en últimas, en mejores garantías para los defendidos, quienes merecen una defensa en igualdad de condiciones frente a la parte acusadora.

El Artículo 29 constitucional, por su parte, consagra el derecho fundamental al debido proceso. En materia penal establece expresamente que *“quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento”*. Este mandato impone al Estado la obligación de proveer defensa técnica a quienes no puedan sufragarla, asegurando que dicha defensa no sea meramente nominal sino real, efectiva y continua. La defensa pública es el instrumento mediante el cual se hace efectivo este derecho de rango constitucional. Por tanto, fortalecer la defensa pública mediante mejores condiciones laborales y remunerativas para sus abogados es un imperativo constitucional para hacer efectivo el derecho de defensa y la garantía de un juicio justo. Adicionalmente, el Artículo 29 incorpora la noción de *“igualdad y equidad”* en el proceso penal, lo cual se vincula con el principio de igualdad de armas: la defensa pública debe poder actuar con los mismos medios procesales y capacidades que la Fiscalía, de forma que ambas partes *“gocen de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación”* en el juicio. La equiparación de honorarios contribuye directamente a ese equilibrio.

De igual forma, el Artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia. Este acceso real a la justicia incluye la posibilidad de contar con representación letrada competente, aun para quien carece de recursos económicos. El proyecto de ley fortalece ese acceso al asegurar que los abogados de oficio (defensores públicos) cuenten con incentivos y estabilidad suficientes para prestar sus servicios en todo el país, llegando hasta las poblaciones y territorios más apartados. Asimismo, cabe recordar que el artículo 229 faculta al legislador para establecer casos en los que se pueda acudir a la justicia sin abogado; sin embargo, tratándose de procesos penales y otros donde la asistencia letrada es indispensable, es deber del Estado garantizar esa representación por intermedio de la defensoría pública. Así lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, al señalar que la verdadera accesibilidad a la justicia incluye “no sólo la posibilidad de acudir al juez”, sino también eliminar barreras como la falta de asesoría legal, de manera que los derechos sean realmente exigibles.

En cuanto al marco legal vigente, sobresale la Ley 941 de 2005, “por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública”. Esta ley desarrolla los principios rectores del servicio de defensa pública y establece la estructura y funcionamiento del mismo. Varios de sus enunciados respaldan la necesidad de la presente reforma:

- Finalidad e igualdad de condiciones: El artículo 1° de la Ley 941 de 2005 dispone que la finalidad del Sistema Nacional de Defensoría Pública es “*proveer el acceso de las personas a la administración de justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso*”. Por su parte, el artículo 3° consagra el principio de igualdad, indicando que el Sistema contará con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos “*en condiciones de igualdad frente a los demás sujetos procesales*”. Es evidente que no puede haber igualdad procesal si el defensor público carece de recursos, estabilidad o tiempo para preparar su caso en igualdad de armas frente a la Fiscalía. El Legislador, en armonía con estos principios, está llamado a dotar a la defensa pública de las condiciones materiales que hagan efectiva esa igualdad, empezando por niveles salariales y prestacionales equiparables a los de su contraparte.
- Derecho de defensa técnica y calidad del servicio: El artículo 4° de la ley establece que la Defensoría Pública garantizará una defensa “*integral, ininterrumpida, técnica y competente*”. A su vez, el artículo 7° consagra el principio de calidad, señalando que el Sistema Nacional de Defensoría Pública contará con estándares que garanticen la calidad y eficiencia en la prestación del servicio. Resulta difícil asegurar una defensa técnicamente adecuada y con altos estándares de calidad cuando los defensores públicos enfrentan sobrecarga laboral, honorarios insuficientes y falta de estabilidad, factores que conducen a alta rotación y dificultan la

- especialización. La iniciativa legal de equiparación salarial y formalización laboral busca precisamente mejorar la calidad de la asistencia jurídica gratuita, atrayendo y reteniendo abogados altamente calificados y permitiendo que los defensores dediquen el tiempo y esfuerzo requeridos en cada caso, sin la presión de la inestabilidad contractual o la necesidad de complementar sus ingresos con otras actividades.
- Cobertura, gratuidad y enfoque diferencial: La Ley 941 define que la defensa pública se presta *“en favor de las personas que por sus condiciones económicas o sociales se encuentran en desigualdad manifiesta para proveer su propia defensa”* (art. 2°), y que será gratuita para quienes no puedan pagar (art. 6°). Asimismo, estipula que la Defensoría Pública garantizará la asistencia adecuada a miembros de pueblos indígenas y comunidades étnicas, respetando la diversidad cultural y el pluralismo (art. 11). Estos mandatos legales, concordantes con el Artículo 13 constitucional sobre protección de grupos marginados, requieren un Estado fuerte y comprometido con financiar debidamente el servicio de defensoría. En la actualidad, aunque el servicio es gratuito para el usuario, la insuficiencia de recursos se traduce en que un número reducido de defensores atienda una cantidad desproporcionada de casos, con particular rezago en ámbitos como la representación de víctimas del conflicto armado y en regiones apartadas. Por ejemplo, se ha reportado que en el programa de representación de víctimas de Justicia y Paz, *153 defensores públicos llegaron a asumir más de 234.000 casos de víctimas de la guerra, lo que equivale a un promedio de 1.535 casos por abogado*, situación abiertamente incompatible con cualquier estándar de defensa efectiva. La ley vigente demanda del Estado eliminar esas desigualdades en cobertura; el proyecto de ley coadyuvará a ello al permitir la ampliación de la planta de defensores y su distribución estratégica donde más se necesitan, gracias a mejores condiciones de contratación y remuneración.

En síntesis, la propuesta de equiparación salarial y formalización de los defensores públicos encuentra pleno sustento en la Constitución y la Ley 941 de 2005. No se trata únicamente de mejorar las condiciones laborales de un gremio, sino de garantizar derechos fundamentales de la ciudadanía. El Estado Social de Derecho no puede escatimar recursos en asegurar que los más vulnerables tengan una defensa de calidad. Como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, el principio de igualdad de armas en el proceso penal es un mandato constitucional derivado de los artículos 13, 29 y 229 Superiores, que exige otorgar a la defensa y a la Fiscalía medios procesales homogéneos y las mismas posibilidades de preparación y contradicción en juicio. Esta ley desarrolla dicho mandato en el plano material, nivelando las condiciones básicas (salario, estabilidad, prestaciones) de quienes encarnan la defensa técnica de oficio.

Fundamentación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El fortalecimiento de la defensoría pública a través de la dignificación de las condiciones de sus operadores responde también a compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de derechos humanos y administración de justicia. Diversos instrumentos y jurisprudencia internacional reconocen la importancia de contar con defensores públicos independientes, competentes y con recursos suficientes para garantizar juicios justos.

En el ámbito universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, establece en su artículo 14 el derecho de toda persona acusada de un delito a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente, así como a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, y, si no tiene medios para pagarlo, a que se le nombre un defensor de oficio gratuitamente. El cumplimiento real de esta garantía requiere que el Estado provea no solo la designación formal de un abogado, sino que dicho abogado cuente con las herramientas y condiciones necesarias para ejercer una defensa efectiva. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha enfatizado en sus observaciones que los Estados deben adoptar medidas positivas para asegurar una asistencia letrada efectiva, incluyendo la asignación de recursos adecuados para los sistemas de asistencia jurídica gratuita.

Adicionalmente, las Naciones Unidas han desarrollado lineamientos específicos sobre la materia. Los *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados* (adoptados en el VIII Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito, La Habana, 1990) disponen en su Principio 3 que *“los gobiernos velarán por que se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas”*. Este principio guía a los Estados a garantizar el financiamiento adecuado de la defensa pública como condición para un sistema de justicia penal justo, humano y eficiente. En la misma línea, la Asamblea General de la ONU, mediante la Resolución 67/187 de 2012, aprobó los *Principios y directrices sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*, que instan a los Estados a dotar de independencia funcional y recursos suficientes a los proveedores de asistencia jurídica gratuita, reconociendo que un abogado defensor eficaz es esencial para la equidad del proceso y la vigencia de los derechos de las personas acusadas.

En el sistema interamericano de derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, ratificado por Colombia mediante Ley 16 de 1972) consagra en su artículo 8.2 el derecho de toda persona inculpada de delito a *“defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección, y, si no lo nombra, a que se le nombre un defensor público”*. La Corte

Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha interpretado esta disposición en numerosos casos, resaltando que la garantía de defensa adecuada forma parte del derecho al debido proceso. En jurisprudencia contenciosa y en opiniones consultivas, la Corte IDH ha sostenido que la mera designación formal de un defensor público no satisface las exigencias de la Convención si dicha defensa no es efectiva. Es responsabilidad del Estado asegurar que los defensores de oficio actúen con la debida diligencia y cuenten con condiciones para ello; de lo contrario, una deficiente asistencia letrada podría comprometer la validez del proceso. Por ejemplo, en casos como *Hilaire, Constantine y Benjamin vs. Trinidad y Tobago* (2002) y *Ruiz Fuentes vs. Guatemala*(2010), la Corte IDH subrayó que cuando una persona no tiene medios para contratar abogado, el Estado debe proporcionarle uno experimentado y con las competencias necesarias para garantizar una defensa técnica adecuada desde las etapas iniciales del procedimiento, y velar porque dicho abogado tenga tiempo y condiciones para preparar una buena defensa.

Cabe destacar que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha manifestado explícitamente su compromiso con el fortalecimiento de las defensorías públicas. En la Resolución AG/RES. 2821 (XLIV-O/14) de 2014, titulada *“Hacia la autonomía y fortalecimiento de la Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia”*, la OEA reconoció el trabajo esencial que realizan los defensores públicos oficiales para fortalecer el acceso a la justicia y la consolidación de la democracia. En esa resolución se alentó a los Estados miembros a promover la autonomía funcional, financiera, administrativa y presupuestaria de sus instituciones de defensa pública, como elemento clave para garantizar el acceso libre y pleno a la justicia de los más desfavorecidos. Este llamado hemisférico coincide con los objetivos del presente proyecto de ley: dotar a la defensa pública colombiana de mayor fortaleza institucional y autonomía, equiparándola en estatus y recursos a los demás actores de la administración de justicia.

Asimismo, el Comité Jurídico Interamericano aprobó en 2016 los *“Principios y Directrices sobre la Defensa Pública en las Américas”*, documento que sistematiza estándares regionales en la materia. Entre otros puntos, allí se reafirma *“la obligación de los Estados de eliminar los obstáculos que afecten o limiten el acceso a la defensa pública”*, garantizando el libre y pleno acceso a la justicia, así como *“la importancia de que la defensa pública cuente con independencia y autonomía funcional, financiera y/o presupuestaria”*. La carencia de condiciones laborales dignas o la disparidad salarial de los defensores públicos respecto de otros operadores jurídicos pueden considerarse obstáculos que menoscaban la efectividad de la defensa pública. Por ende, la iniciativa que se propone representa también una respuesta a dichos estándares interamericanos, buscando eliminar barreras estructurales (como la precarización del defensor de oficio) para asegurar una justicia igualitaria.

En conclusión, los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y la jurisprudencia internacional respaldan la adopción de medidas legislativas como la presente, orientadas a robustecer la defensa pública. El principio de igualdad de armas y el derecho a un abogado defensor competente no son únicamente exigencias de nuestra Constitución, sino que tienen carácter universal e interamericano. Colombia, como Estado parte del PIDCP y la CADH, está llamada a garantizar que su sistema de defensoría pública sea efectivo y cuente con los recursos necesarios. La equiparación de los honorarios de defensores con los de fiscales no es sino la consecuencia lógica de reconocer que ambos, defensa y acusación, cumplen roles complementarios y de igual importancia en el proceso penal. Este proyecto armoniza nuestra legislación interna con las obligaciones internacionales, demostrando el compromiso del Estado colombiano con estándares elevados de tutela judicial efectiva y debido proceso.

Jurisprudencia Relevante de la Corte Constitucional

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado ampliamente el alcance del derecho fundamental a la defensa técnica, la necesidad de igualdad de armas en los procedimientos penales y la protección de condiciones laborales dignas para quienes ejercen funciones públicas esenciales. A continuación, se sintetizan pronunciamientos especialmente pertinentes que informan y respaldan la reforma propuesta:

- Derecho a la defensa técnica adecuada: La Corte ha sostenido de forma constante que el derecho de defensa no se agota con la simple asignación de un abogado, sino que implica una asistencia letrada real y efectiva. En la *Sentencia T-018 de 2017*, por ejemplo, se recordó que el derecho a la defensa supone la *“oportunidad reconocida a toda persona de contar con asesoría jurídica durante todo el proceso y que dicha asesoría sea idónea”*. De igual manera, en decisiones de tutela más recientes, el Tribunal Constitucional ha amparado derechos fundamentales cuando se evidencia *“falta de defensa técnica”*, entendida esta como la ausencia de una actuación diligente por parte del abogado de oficio. La Corte ha enumerado en su jurisprudencia elementos que configuran la ausencia de defensa técnica, señalando que no es garantía del derecho la sola designación formal de un profesional del Derecho, pues se requieren actos positivos de asistencia y asesoramiento efectivo por parte del defensor. Esta línea jurisprudencial implica que el Estado debe velar porque sus defensores públicos puedan prestar una defensa de calidad; si por sobrecarga de trabajo, baja remuneración u otras condiciones adversas el defensor no puede desempeñar adecuadamente su labor, se comprometen los derechos del asistido. La presente ley, al mejorar las condiciones de los defensores, tiende a prevenir esas situaciones de deficiencia en la defensa técnica, reforzando el cumplimiento de la obligación estatal de garantía.

- Igualdad de armas y equilibrio procesal: En decisiones de control abstracto de constitucionalidad, la Corte ha desarrollado el principio de igualdad de armas como componente del debido proceso. Recientemente, la *Sentencia C-067 de 2021* definió dicho principio como “*un mandato constitucional que se deriva de los derechos al debido proceso (artículo 29), de acceso a la administración de justicia (artículo 229) y a la igualdad (artículo 13)*”, precisando que “*supone que las partes cuenten con medios procesales homogéneos de acusación y de defensa, de tal forma que gocen de las mismas posibilidades [...] de alegación, prueba e impugnación*”. Si bien en ese caso la Corte analizaba normas procedimentales del sistema penal, el pronunciamiento es perfectamente aplicable al plano material: no puede hablarse de igualdad de armas cuando la parte acusadora (Fiscalía) cuenta con un aparato institucional robusto, funcionarios de carrera con estabilidad y remuneración elevada, mientras la parte defensora (Defensoría Pública) opera con recursos limitados, profesionales a contrata y remuneraciones inferiores. De hecho, la misma Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-439 de 2016, advirtió que la marcada asimetría de cargas y recursos entre fiscales y defensores públicos podía poner en entredicho la equidad del proceso, sobre todo tratándose de personas de escasos recursos que dependen exclusivamente del defensor de oficio. Con la equiparación salarial y la formalización laboral que se proponen, se busca hacer realidad el principio de igualdad de armas en el proceso penal colombiano, complementando los avances normativos y jurisprudenciales en materia procedimental con un apoyo material y humano equivalente para la defensa.
- Prohibición de la tercerización en funciones permanentes del Estado: La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre la modalidad de vinculación de los defensores públicos. El artículo 26 de la Ley 941 de 2005 permite que los defensores sean contratados mediante “*contratos de prestación de servicios profesionales*”, sin que ello genere vínculo laboral con la entidad. Esta disposición fue demandada por supuesta violación al régimen de carrera y al derecho a la igualdad frente a otros funcionarios. En la *Sentencia C-551 de 2019* y más recientemente en la *Sentencia C-307 de 2023*, la Corte declaró exequible el esquema de contratación por servicios, argumentando que, desde el punto de vista constitucional mínimo, la autonomía de los defensores en su labor justificaba una vinculación no laboral y que sus condiciones no eran idénticas a las de fiscales o procuradores judiciales. No obstante, dichas sentencias dejaron claras dos cuestiones importantes: (1) que si en la realidad un defensor público contratado bajo prestación de servicios se encuentra sometido a subordinación y cumple horario y funciones propias de un empleado, puede acudir a la jurisdicción laboral para reclamar el reconocimiento de una relación laboral (principio de primacía de la realidad); y (2) que nada obsta para que el Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, opte



- por un modelo más protector en el cual los defensores públicos sean empleados públicos de carrera. De hecho, la Corte al analizar el cargo de igualdad en C-307/23 señaló que, si bien en estricto derecho vigente los defensores y los fiscales no estaban en la misma situación jurídica, *“las diferencias que los separan”* permitían un trato distinto; con todo, tal afirmación no implica que el legislador no pueda equiparar sus condiciones si lo considera necesario para mejorar el servicio público.
- Derecho a condiciones laborales dignas: De manera transversal, la jurisprudencia ha reconocido que todas las personas tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas (Artículo 25 de la Constitución), incluso cuando se trate de contratistas que desarrollan funciones estatales. En múltiples fallos de tutela, la Corte ha protegido a trabajadores en situación de precariedad laboral en el sector público, recordando que la tercerización de labores misionales y permanentes puede vulnerar derechos mínimos de los trabajadores y afectar la calidad del servicio prestado a la ciudadanía. En el caso de los defensores públicos, es claro que cumplen una función permanente, continua y esencial (la asistencia jurídica a quienes la necesitan); por tanto, su vinculación debería observar el principio según el cual *“a trabajo igual, iguales condiciones”* dentro de la administración. La situación actual –abogados de planta en la Fiscalía vs. abogados por contrato en la Defensoría– genera no solo un agravio comparativo para estos profesionales, sino que puede afectar su bienestar y concentración en la labor, con eventuales repercusiones en la calidad de la defensa que brindan. La Corte Constitucional, si bien no ha ordenado en sede de constitucionalidad la formalización directa de los defensores (por deferencia al legislador), sí ha exhortado en distintos escenarios a respetar los límites de la contratación por prestación de servicios: ésta debe ser excepcional, temporal y para labores no estructurales. La Defensoría Pública, luego de casi tres décadas de creada, no puede seguir operando indefinidamente con figuras de contratación temporal para una tarea que es claramente permanente y esencial. El proyecto de ley responde a esa realidad ineludible, armonizando el régimen de vinculación de los defensores con la prohibición jurisprudencial de prorrogar artificialmente la tercerización de funciones misionales del Estado.

En suma, la Corte Constitucional ha brindado importantes lineamientos que esta iniciativa acoge: ha destacado la relevancia de una defensa técnica efectiva y de la igualdad de armas, y ha reconocido implícitamente la conveniencia de mejorar el estatus de los defensores públicos. Esta ley materializa esos postulados, elevando el estándar del servicio de defensoría conforme a lo permitido y recomendado por la propia jurisprudencia. Se pasa así de un modelo apenas constitucionalmente aceptable, a un modelo constitucionalmente óptimo: uno en el que los defensores públicos gocen de estabilidad, carrera, remuneración justa

y, con ello, puedan cumplir cabalmente su misión de garantizar los derechos de los más vulnerables.

Consideraciones de Política Pública: Dignificación, Calidad y Fortalecimiento Institucional

Más allá de los imperativos jurídicos, existen sólidos argumentos de política pública que justifican esta reforma. La defensoría pública es un servicio esencial en un Estado democrático, directamente ligado a la seguridad jurídica, la reducción de la impunidad y la confianza ciudadana en la administración de justicia. Sin embargo, históricamente en Colombia ha sido uno de los componentes del sistema penal *menos fortalecidos presupuestal e institucionalmente*, generando lo que algunos han calificado como “el eslabón más débil” de la justicia penal. Dignificar el rol del defensor público mediante la equiparación salarial con sus pares de la Fiscalía y otorgarle estabilidad laboral redundará en múltiples beneficios para el sistema en su conjunto, entre los cuales cabe resaltar:

1. Dignificación y motivación del defensor público: Los defensores públicos son profesionales del Derecho que, por vocación de servicio, asumen la representación de personas generalmente marginadas o estigmatizadas (acusados pobres, población carcelaria, víctimas vulnerables). No obstante la trascendencia social de su labor, frecuentemente han padecido un reconocimiento insuficiente. Equiparar sus honorarios a los de un fiscal es, ante todo, un acto de justicia y dignificación hacia estos abogados, reconociendo que su labor es igualmente compleja y valiosa para la sociedad. Este reconocimiento económico tendrá efectos positivos en la motivación y compromiso: al sentirse valorados por el Estado en igualdad de condiciones, los defensores públicos podrán ejercer su trabajo con mayor autoestima profesional. Se mitigará así la sensación de agravio comparativo que afecta actualmente al colectivo, en la que un defensor con funciones similares a un fiscal devenga notablemente menos. Al dignificar la posición del defensor público, se revaloriza también ante la sociedad el servicio que presta, elevando la confianza de los usuarios en la defensa de oficio.

2. Retención de talento y mejora de la calidad del servicio: Las condiciones precarias vigentes han generado alta rotación de defensores públicos; muchos utilizan la defensoría como experiencia temporal y luego migran a otras entidades con mejores salarios (incluida la Fiscalía) o al ejercicio privado. Esto provoca interrupciones en la atención de casos (cambios constantes de abogado) y pérdida de capital humano valioso que el Estado formó. Con la equiparación salarial y la perspectiva de una carrera en la planta, la Defensoría del Pueblo podrá atraer y retener a los mejores abogados para la defensa pública. Es razonable esperar un incremento en el número de aspirantes altamente calificados interesados en

vincularse a la defensoría de oficio, una vez se ofrezcan condiciones equiparables a las de otras carreras judiciales. A su vez, la calidad de la asistencia jurídica mejorará, pues habrá mayor estabilidad en los equipos de defensores, posibilitando que estos acumulen experiencia en casos complejos, se especialicen en ciertas áreas (por ejemplo, defensa de personas con discapacidad, justicia restaurativa, litigio estratégico, etc.) y participen en programas de capacitación continua sin temor a la terminación abrupta de su contrato. Estudios empíricos han demostrado que mejores condiciones laborales para los defensores públicos inciden en mejores resultados procesales para sus representados, al permitirles preparar con más rigor sus estrategias de defensa y dedicar tiempo suficiente a cada caso. En últimas, la ciudadanía más vulnerable será la principal beneficiaria de contar con defensores mejor preparados y comprometidos.

3. Continuidad del patrocinio legal y reducción de demoras: Una de las problemáticas actuales es la intermitencia en la representación legal que sufren los procesados de escasos recursos. Dado que muchos defensores trabajan por contratos de corta duración (muchas veces 6 meses o un año) sujetos a disponibilidad presupuestal, ocurre que en medio de procesos judiciales el contrato vence y, si hay retrasos administrativos en su prórroga, el abogado deja de actuar temporalmente. Incluso, ha habido casos en que, al no renovarse el contrato, el procesado se queda sin su defensor de confianza y debe asumir uno nuevo ad portas de un juicio, con la consiguiente afectación al derecho de defensa. Con defensores vinculados a planta y con estabilidad, estas situaciones deberían desaparecer: cada persona atendida por la defensoría pública contará con un abogado que la seguirá representando sin solución de continuidad durante todas las etapas del proceso, salvo circunstancias excepcionales. Esto no solo fortalece la confianza entre el defendido y su abogado (relación que se construye con el tiempo), sino que evita dilaciones por cambios de apoderado. Asimismo, la formalización laboral permitirá asignar defensores de manera más planificada y permanente a ciertos programas especiales (por ejemplo, representación de víctimas del conflicto, defensoría militar para integrantes de la fuerza pública, defensoría especializada en violencia de género, etc.), asegurando que esos programas no dependan de contrataciones temporales sino de equipos estables que den continuidad a los casos hasta su terminación. La consecuencia será una mayor eficiencia procesal: menos recesos o aplazamientos por falta de abogado, cumplimiento más estricto de términos y, en general, un flujo más expedito de los procesos penales y conexos.

4. Fortalecimiento institucional y autonomía de la Defensoría Pública: La Defensoría del Pueblo, a través de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, es la entidad encargada de organizar y dirigir el cuerpo de defensores públicos (Ley 941 de 2005, art. 13). Sin embargo, su capacidad institucional se ha visto limitada por la naturaleza fragmentada y temporal de su talento humano. Al

transformar gradualmente a los defensores en servidores públicos de planta, la institución gana en solidez y autonomía. Por un lado, podrá planificar su recurso humano a mediano y largo plazo, dimensionando la planta conforme a las necesidades del servicio en cada región, algo difícil cuando depende de contratos sujetos a disponibilidad anual. Por otro lado, los defensores públicos en planta podrán acceder a la carrera administrativa, lo que implica mérito en el ingreso y promoción, evaluaciones de desempeño, régimen disciplinario claro y pertenencia a la entidad. Esto redundará en una mayor profesionalización del cuerpo de defensores, similar a como hoy existe una carrera fiscal y una carrera judicial. A largo plazo, la Defensoría Pública podrá desarrollar incluso especialidades o niveles jerárquicos dentro de su planta (por ejemplo, Defensor Público I, II, Defensor especializado, etc.), promoviendo un escalafón por méritos, lo que incentivará el desempeño ejemplar y la superación personal. Con defensores más satisfechos y arraigados en la entidad, será más fácil implementar políticas internas de calidad, protocolos de atención al usuario, acumulación de conocimiento institucional (por ejemplo, bases de datos de jurisprudencia de defensa) y programas de bienestar laboral que aumenten la productividad. Todo ello fortalece la autonomía funcional de la defensa pública: un defensor de planta tiene mayores garantías para actuar con independencia y confianza frente a eventuales presiones externas, sabiendo que cuenta con la estabilidad que le brinda su investidura pública. Así se cumple el objetivo señalado por la OEA de brindar autonomía a las defensorías oficiales como garantía de acceso a la justicia.

En conclusión, desde la óptica de las políticas públicas, la medida de equiparación salarial y formalización de los defensores públicos es altamente conveniente. Invertir en la defensa pública es invertir en justicia social y eficiencia judicial. Un sistema penal equilibrado demanda que la defensa tenga recursos similares a los de la contraparte acusadora; de lo contrario, se genera no solo injusticia individual, sino también ineficiencias (procesos que se caen en casación por deficiente defensa, aplazamientos, sobrecarga en cárceles por demoras en trámites, etc.). Por el contrario, un defensor público bien remunerado y estable podrá gestionar adecuadamente casos de personas privadas de la libertad (agilizando libertades cuando procedan), evitar condenas injustas o desproporcionadas, y contribuir a la descongestión judicial al disponer de tiempo para fomentar salidas alternativas negociadas cuando sean favorables a su asistido. Todos estos impactos positivos justifican sobradamente la destinación de recursos que implica esta ley, como una política pública de fortalecimiento de la justicia penal y protección de los derechos humanos.

Enfoque Diferencial: Género, Territorio, Étnico y Poblaciones Vulnerables

El proyecto de ley incorpora un enfoque diferencial y de derechos humanos, reconociendo que la defensa pública juega un papel crucial en la garantía de

derechos de diversos grupos poblacionales que enfrentan barreras específicas para acceder a la justicia. La dignificación y fortalecimiento de la defensoría pública permitirá consolidar estrategias más efectivas de atención con perspectiva de género, enfoque territorial, pertinencia cultural y adecuación a condiciones particulares (edad, discapacidad, situación de vulnerabilidad). A continuación, se destaca cómo la iniciativa legislativa repercutirá positivamente en estos ámbitos:

Enfoque de género: Las mujeres y personas con orientaciones e identidades sexuales diversas a menudo encuentran obstáculos adicionales en el sistema de justicia, ya sea por estereotipos, discriminación o falta de comprensión de sus circunstancias particulares. Contar con defensores públicos mejor capacitados y con estabilidad laboral facilitará que la Defensoría impulse programas de formación continua en perspectiva de género para sus abogados, asegurando que estén sensibilizados en temas como violencia basada en género, violencias intrafamiliares, delitos sexuales, entre otros. De hecho, la Defensoría del Pueblo ya viene trabajando en la incorporación del enfoque de género en la administración de justicia; muestra de ello es que en 2024 se realizó el “Segundo Encuentro Nacional de Defensoras y Defensores Públicos” con énfasis en violencia contra mujeres, adolescentes y niñas. Con la reforma propuesta, estas iniciativas podrán consolidarse, pues una planta estable de defensores facilita la creación de unidades o grupos especializados en género dentro de la defensoría pública. Por ejemplo, podrían designarse defensoras públicas en cada regional enfocadas en atender casos de mujeres en prisión (cuyas necesidades son diferenciadas, especialmente si son madres cabezas de familia) o en brindar asesoría a mujeres víctimas que actúan como intervinientes especiales en procesos penales. La equiparación salarial también rompe brechas de género en lo laboral, ya que muchas defensoras públicas (mujeres) han sufrido inequidades salariales respecto de colegas hombres en otros roles del sector justicia; al nivelar los honorarios con los fiscales (cargo ocupado también por mujeres en gran medida), se avanza hacia una igualdad remunerativa intersectorial.

Enfoque territorial: Una de las mayores dificultades de la defensoría pública ha sido garantizar cobertura plena en regiones apartadas o con contextos complejos de orden público. La precariedad de las condiciones actuales desincentiva a muchos abogados a desplazarse o radicarse en zonas rurales, fronterizas o de difícil acceso, lo que redundará en desigualdad territorial en el acceso a la justicia (en municipios remotos puede no haber suficientes defensores de oficio disponibles). Con mejores salarios y la estabilidad de un puesto público, será más factible atraer profesionales talentosos a las regiones que más los necesitan. El proyecto contempla la priorización territorial en la implementación (ver apartado de transición), de forma que, en la vinculación gradual a planta, se dé prelación a la creación de cargos de defensores públicos en departamentos y circuitos judiciales con déficit de cobertura. Además, la Defensoría del Pueblo podrá ofrecer incentivos de ubicación geográfica (como hacen otras entidades) para quienes

ocupen plazas en regiones de atención prioritaria, sabiendo que su remuneración equiparada justifica dichos desplazamientos. Esto contribuirá a cerrar la brecha urbano-rural en la justicia: comunidades rurales, étnicas y víctimas en territorios afectados por el conflicto armado contarán con mayor presencia de defensores públicos. Cabe anotar que la Ley 941 de 2005 prevé coordinaciones con personeros municipales y autoridades locales en la prestación del servicio; una defensoría pública fortalecida podrá implementar circuitos itinerantes de defensa o aumentar los puntos de atención en cabeceras municipales hoy desprovistas, evitando que personas de áreas rurales deban viajar largas distancias para encontrar un abogado de oficio.

Enfoque étnico y cultural: Colombia es un país pluriétnico y multicultural, y el sistema de justicia debe adecuarse para respetar esa diversidad. La Defensoría Pública tiene el mandato legal expreso de atender a miembros de pueblos indígenas y comunidades étnicas con respeto a sus costumbres y cosmovisiones. Para cumplir cabalmente ese cometido se requieren defensores especializados en derecho indígena, justicia comunitaria y tradiciones culturales, así como intérpretes y expertos que apoyen los casos con componentes étnicos. Con la estabilidad y el fortalecimiento institucional que traerá la equiparación, la Defensoría podrá crear o ampliar sus programas de defensa étnica, vinculando de planta a profesionales pertenecientes a comunidades indígenas o afrodescendientes, o con amplio conocimiento en estas materias. Ya existen buenas prácticas, como la formación de abogados indígenas en convenio con autoridades tradicionales, que podrían potenciarse. Por ejemplo, podría garantizarse que en zonas con alta población indígena (Amazonas, La Guajira, Cauca, etc.) haya defensores públicos de planta que hablen la lengua nativa o que trabajen coordinadamente con la guardia indígena. Esto no solo mejora la comunicación y confianza con los usuarios indígenas del servicio, sino que evita casos de injusticia por falta de comprensión intercultural. Una defensoría pública con más recursos puede además elaborar protocolos internos para casos con jurisdicción especial indígena, de modo que los defensores sepan cómo actuar cuando sus clientes pertenezcan a comunidades con autoridades propias, respetando el artículo 246 constitucional (jurisdicción especial indígena) sin menoscabo del derecho de defensa.

Niños, niñas y adolescentes (NNA): Los menores de edad, en especial aquellos en contacto con el sistema de responsabilidad penal adolescente o aquellos que son víctimas de delitos, requieren un abordaje diferenciado. La defensoría pública juega un rol importante en la representación judicial de NNA: por un lado, brinda defensa a adolescentes infractores que carecen de abogado, velando porque el sistema especializado les garantice principios restaurativos y pedagógicos; por otro, en procesos de familia, policía o administrativos, los defensores públicos a veces asumen representación de niños en situación de vulnerabilidad (por ejemplo, en procesos de restablecimiento de derechos o adopción). Al robustecer



la defensoría, se podrán dedicar mayores recursos a la defensa de NNA. Por ejemplo, la Defensoría podría crear dentro de su planta cargos específicos de Defensor Público de Menores, con entrenamiento en justicia juvenil y derechos de la niñez. Un defensor público mejor remunerado también tendrá la posibilidad de invertir más tiempo en la comunicación con el adolescente defendido y su familia, generando espacios de confianza que faciliten su rehabilitación y la construcción de un proyecto de vida alejado del delito. Igualmente, tratándose de niñas, niños o adolescentes víctimas (pensemos en casos de violencia sexual o maltrato), si bien la ley contempla que tengan un representante legal, la Defensoría podría articular esfuerzos con las Comisarías de Familia y el ICBF para asegurarse de que ningún menor víctima quede sin asistencia jurídica. En suma, el proyecto coadyuva a fortalecer el enfoque de protección integral de la niñez, pues un sistema de defensa pública fuerte es un aliado en la garantía de los derechos de esta población.

Víctimas del conflicto armado y de otros delitos: Muchas víctimas en Colombia enfrentan barreras para participar en los procesos judiciales: desconocimiento, temor, dificultades económicas para pagar abogado. Si bien la Ley 1448 de 2011 y otras normas contemplan mecanismos de representación de víctimas (como abogados de víctimas acreditados), en la práctica la Defensoría del Pueblo ha debido asumir la representación judicial de miles de víctimas en escenarios como Justicia y Paz o en actuaciones penales ordinarias donde la víctima no tiene quien la represente. Como se mencionó, un reducido grupo de defensores públicos manejó una carga masiva de casos de Justicia y Paz, lo que evidenció la necesidad de más personal y mejores condiciones para atender a las víctimas de manera adecuada. Con la equiparación y el aumento de planta, se podrán asignar más defensores públicos a la tarea de representación de víctimas, en coordinación con los programas de atención a víctimas de la Defensoría. Por ejemplo, se podría replicar el modelo de “*representante judicial de víctimas*” que existe en algunas jurisdicciones, pero integrando ese rol al defensor público en casos en que la víctima carece de abogado propio. Esto cobra relevancia en jurisdicciones como la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), donde tanto comparecientes como víctimas pueden requerir asesoría legal: la Defensoría ya ha participado allí y una mayor capacidad le permitirá seguir haciéndolo con calidad. De igual forma, víctimas de delitos comunes (homicidio, violaciones, violencia intrafamiliar) que muchas veces no logran hacerse parte civil en los procesos por falta de asistencia, podrían ser apoyadas por defensores públicos sin que ello sature a los existentes. La reforma, entonces, fortalece el acceso a la justicia de las víctimas, alineándose con el deber constitucional de asegurar sus derechos a la verdad, justicia y reparación.

Personas con discapacidad: Las personas en situación de discapacidad –sea física, sensorial, mental o intelectual– enfrentan especiales retos para ejercer sus derechos en procesos judiciales. Un acusado con discapacidad auditiva, por

ejemplo, requerirá intérprete de lengua de señas; una persona con discapacidad psicosocial puede necesitar un facilitador o ajustes de procedimiento. La defensoría pública debe estar preparada para brindar una defensa accesible e inclusiva a esta población, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 1346 de 2009). Un defensor público estable y bien formado podrá dedicar atención adicional para comunicarse efectivamente con su defendido en condición de discapacidad, solicitar al juez los ajustes razonables pertinentes (como prórrogas para evaluar la comprensión del imputado, apoyos tecnológicos, etc.) y trabajar junto con peritos o terapeutas en la construcción de la defensa. La Defensoría, con mayores recursos, podría implementar unidades de apoyo técnico para casos de discapacidad, dotando a los defensores de herramientas (por ejemplo, guías de comunicación, enlaces con organizaciones de personas con discapacidad) que mejoren la calidad de la defensa. Incluso, el fortalecimiento institucional permitiría a futuro vincular a abogados con discapacidad dentro de la planta de defensores públicos, lo que sería una muestra de inclusión laboral en el sector justicia y aportaría una perspectiva enriquecedora para atender usuarios con similares condiciones. En conclusión, la iniciativa contribuirá a que el servicio de defensa pública sea cada vez más universal y adaptado a la diversidad de usuarios, sin excluir a nadie por razón de género, ubicación, etnia, edad o discapacidad.

Personas privadas de la libertad: Finalmente, es importante señalar el impacto en la población carcelaria y detenida. Los privados de libertad dependen en gran medida de la defensa pública para trámites como solicitudes de libertad condicional, redenciones de pena, atención de procesos disciplinarios intramurales, entre otros. Con un mayor número de defensores públicos de planta, la Defensoría podrá mantener presencia regular en centros de reclusión, evitando que los reclusos queden en estado de indefensión o con gestiones represadas por falta de abogado. Además, un defensor público con menores cargas de casos podrá hacer seguimiento más riguroso a la situación jurídica de cada detenido, impidiendo, por ejemplo, que alguien permanezca preso más tiempo del ordenado por olvido de solicitar una libertad, o que caduquen términos sin que se pida la libertad por vencimiento. Esto aporta también a mejorar las condiciones carcelarias y a la descongestión, pues muchas prisiones en Colombia están sobrepobladas en parte por demoras procesales; una defensa activa y fortalecida mitigará ese problema. Desde la perspectiva de derechos humanos, garantizar defensoría adecuada a las personas privadas de la libertad es esencial para prevenir tratos crueles o degradantes, ya que el defensor puede denunciar eventuales vulneraciones a sus clientes detenidos y canalizar sus quejas ante jueces de vigilancia penitenciaria u organismos de control. En síntesis, la reforma robustece la capacidad del Estado para proteger los derechos de las personas bajo custodia, a través de una defensoría pública más presente y operante en los entornos de privación de libertad.

En conclusión, el enfoque diferencial atravesará la implementación de esta ley, asegurando que los beneficios del fortalecimiento de la defensoría pública alcancen efectivamente a los grupos poblacionales más necesitados de acompañamiento jurídico. El proyecto se inscribe en la realización progresiva del principio de igualdad material: busca que factores como ser mujer, vivir en zona rural, pertenecer a una minoría étnica, tener una discapacidad, ser menor de edad o estar encarcelado, no impidan que una persona reciba la mejor defensa posible. Por el contrario, reconoce que en tales circunstancias de vulnerabilidad se requiere un esfuerzo reforzado del Estado, esfuerzo que se posibilita dotando a la defensoría pública de los medios humanos y materiales adecuados.

Impacto Fiscal Estimado y Sostenibilidad Financiera

Se reconoce que la equiparación salarial de aproximadamente 4.000 defensores públicos al nivel de los fiscales de la Nación implica un esfuerzo fiscal significativo. No obstante, dicho esfuerzo es manejable dentro de las finanzas públicas si se planifica de manera progresiva, tal como lo prevé el proyecto (implementación en un plazo de tres años), y si se articulan fuentes de financiamiento ya identificadas. A continuación se presenta una estimación general del impacto fiscal, basada en supuestos macroeconómicos y datos disponibles, así como las estrategias para su sostenibilidad:

Supuestos generales: Para efectos de proyección, tomamos como referencia las cifras recientes divulgadas por la Defensoría del Pueblo. A finales de 2023, el número de defensores públicos en Colombia alcanzó los 4.262 profesionales, tras un incremento del 10,6% desde 2020. Podemos redondear esta cifra a 4.300 para contemplar nuevas contrataciones requeridas y facilitar el cálculo. Por su parte, la brecha salarial promedio entre un defensor público y un fiscal se estima en torno al 35%-40% a favor del fiscal. Esta estimación proviene de datos aproximados: mientras un fiscal o juez de circuito devenga alrededor de \$7 millones de pesos mensuales en promedio, un defensor público contratado por servicios percibe cerca de \$4-5 millones (honorarios mensuales equivalentes a unos USD \$1.500). Cabe señalar que esta diferencia porcentual incluye el hecho de que el fiscal, como servidor de planta, recibe además prestaciones sociales (prima, cesantías, pensión) que el defensor contratado no tiene cubiertas. La equiparación propuesta es integral, es decir, equipara salario básico y prestaciones. Por tanto, para el cálculo fiscal, consideraremos que el costo total anual por defensor deberá aumentar en promedio un 40% respecto al esquema actual, para situarse a la par con el de un fiscal.

Así, si actualmente el costo anual de un defensor (honorarios más seguridad social pagada como contratista) fuese del orden de \$60 millones (aprox. \$5 millones mensuales), al final de la implementación deberá ser cercano a \$84 millones (equivalente a \$7 millones mensuales más prestaciones). Esto representa

un incremento anual por defensor de \$24 millones. Multiplicando por 4.300 defensores, el costo fiscal adicional anual pleno rondaría los \$103.200 millones de pesos (unos 103,2 miles de millones, equivalentes a aproximadamente USD \$25 millones al cambio actual). Esta cifra, sin embargo, debe ajustarse por inflación proyectada e implementarse gradualmente.

Horizonte de 3 años con ajuste por IPC: Suponiendo una inflación anual promedio (IPC) del 4% en los próximos años, el plan de equiparación en 3 años se implementaría del siguiente modo:

- Año 1: Incremento equivalente a aproximadamente un 13% adicional del costo actual (un tercio del 40% de brecha, más 4% de inflación). Esto implicaría destinar cerca de \$34.000 millones extra en el primer año, sobre la base presupuestal vigente para honorarios de defensores. Se procurará que en la Ley Anual de Presupuesto General de la Nación se asignen estos recursos incrementales a la Defensoría del Pueblo.
- Año 2: Otro aumento de alrededor de 13% del costo (otro tercio de equiparación más inflación), sumando un segundo esfuerzo de aproximadamente \$35.000-\$36.000 millones adicionales. En este año ya se habría cerrado cerca de dos tercios de la brecha salarial.
- Año 3: Incremento final para alcanzar el 100% de equiparación, estimado también en un 14% adicional sobre el año anterior (considerando un ligero ajuste inflacionario). Esto demandaría otros \$37.000-\$38.000 millones adicionales. Al finalizar este tercer año, se habrá incorporado en total el equivalente a los \$103 billones mencionados en moneda constante, con ajustes por costo de vida.

Es importante destacar que estos cálculos son referenciales y deberán ser afinados por el Ministerio de Hacienda y la Defensoría del Pueblo en el marco de la programación presupuestal. No obstante, muestran que el impacto fiscal anual promedio (unos \$35 mil millones) es relativamente moderado si se compara con el presupuesto del sector justicia y seguridad. Por ejemplo, representa una fracción mínima del presupuesto anual de la Fiscalía General de la Nación o del Fondo de Seguridad y Convivencia. Además, la distribución en tres vigencias permite absorber el costo sin poner en riesgo la regla fiscal ni los objetivos de déficit: se trata de una política pública costeable y escalonada.

Fuentes de financiación: La iniciativa legal prevé que la financiación provendrá del Presupuesto General de la Nación, con las correspondientes priorizaciones internas. En tal sentido, el artículo 5 del proyecto de ley autoriza al Gobierno a realizar las modificaciones presupuestales necesarias, incluyendo: (a) asignación de partidas adicionales del Tesoro Nacional a la Defensoría del Pueblo; (b) priorización dentro del rubro justicia de los gastos relacionados con la defensa pública, dada su naturaleza de servicio esencial; y (c) la evaluación de crear un

fondo especial para la defensa pública, alimentado con un porcentaje de multas penales, tasas judiciales u otros ingresos extraordinarios del sector justicia. Este último punto brinda flexibilidad: si bien no se pretende cargar el costo a los usuarios, podría destinarse, por ejemplo, una porción de las multas impuestas en procesos penales o de bienes incautados en extinción de dominio, a fortalecer la defensoría. Varios países han implementado mecanismos similares donde los recursos provenientes de actividades ilícitas recuperados por el Estado se reinvierten en el sistema de justicia (en este caso, en la defensa de quienes carecen de recursos). En todo caso, la redacción legal enfatiza que la gratuidad y calidad del servicio se mantendrán sin imponer cargas a los usuarios, lo cual descarta tasas o cobros a los beneficiarios.

El Gobierno Nacional deberá incorporar los incrementos en cada presupuesto anual. Vale resaltar que, en perspectiva comparada, el gasto público en defensa pública en Colombia ha sido tradicionalmente bajo. Incluso sumando este aumento, Colombia seguiría destinando un porcentaje modesto de su PIB a la asistencia jurídica gratuita, pero con rendimientos muy altos en términos de garantía de derechos. Por otra parte, cabe señalar que una defensa pública eficaz puede generar ahorros o externalidades positivas: por ejemplo, evitar condenas erróneas previene costos en indemnizaciones por errores judiciales; agilizar procesos penales descongestiona cárceles, reduciendo gastos de reclusión; facilitar salidas alternas (preacuerdos, principio de oportunidad) optimiza los recursos judiciales. Estos beneficios intangibles deben considerarse en el análisis costo-beneficio de la ley.

Sostenibilidad fiscal: Una vez completada la equiparación al cabo de 3 años, el aumento permanente en el presupuesto de la Defensoría del Pueblo sería del orden de \$100-120 mil millones anuales (según evolución de IPC y número final de cargos creados). Este monto se mantendría estabilizado en adelante, sujeto solo a reajustes salariales ordinarios conforme a la inflación, igual que el resto de servidores públicos. En términos relativos, representa un incremento que garantiza el funcionamiento óptimo de la defensa pública sin desequilibrar las finanzas: es perfectamente sostenible dentro del crecimiento del presupuesto nacional. La experiencia de 2024 es ilustrativa: la Defensoría ya anunció un aumento del 5.38% en honorarios de defensores para ese año, absorbiendo dicho costo. La diferencia ahora es que se proyecta una política de Estado a mediano plazo para cerrar la brecha de manera estructural.

En conclusión, el impacto fiscal está cuantificado y se prevé manejable. Las disposiciones del proyecto de ley aseguran responsabilidad en la implementación progresiva, de modo que se mantenga la sostenibilidad. Este Congreso y el Gobierno deberán articularse para garantizar las apropiaciones respectivas. Dado el carácter esencial de la defensoría pública, dicha inversión debe ser vista como prioritaria dentro del presupuesto de la Rama Judicial y del Ministerio de Justicia.

Además, los potenciales recursos extraordinarios (multas, etc.) brindan un colchón adicional para cubrir eventuales faltantes. Con lo anterior, se garantiza que la reforma no será letra muerta por falta de financiamiento, sino un compromiso real del Estado con dotar a la defensoría de los medios necesarios.

Transición Gradual a la Planta de Personal: Estrategia de Implementación

El proyecto de ley no solo se limita a ordenar la equiparación salarial, sino que contempla la formalización laboral de los defensores públicos, pasando del esquema de contratación por prestación de servicios a la creación de cargos de planta. Esta transición, dispuesta en el artículo 3, deberá realizarse de forma gradual, ordenada y garantizando la continuidad del servicio. A continuación se esboza la estrategia prevista para llevar a cabo esta transformación sin traumatismos, incluyendo alternativas escalonadas y criterios de priorización:

1. Etapa de preparación (previa a la entrada en vigor): Sancionada la ley, se sugiere que el Gobierno Nacional, por medio de la Defensoría del Pueblo y en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, elabore un plan detallado de transición. Este plan identificaría el número exacto de contratos de defensores vigentes, las áreas de atención, su distribución geográfica, antigüedad, etc. Con base en ello, se definirá cuántos nuevos cargos de planta se requerirán crear y en qué nivel. Es posible que inicialmente se cree un número de cargos equivalente al de contratistas actuales (para no afectar cobertura), clasificándolos en la estructura de la Defensoría del Pueblo (muy probablemente en el nivel profesional universitario, con denominación de “Defensor Público” y grados según experiencia). También se deberán proyectar las necesidades logísticas: espacios físicos, dotación, etc., para albergar a los nuevos servidores.

2. Ingreso escalonado por fases: Dada la inviabilidad de pasar de contratos a planta de un solo golpe (por costos y por trámites administrativos), la incorporación se hará por fases anuales durante los 3 años de implementación. Una primera fase (año 1) podría consistir en vincular a planta un porcentaje de los defensores, por ejemplo un 30%. ¿Cómo seleccionar ese primer grupo? Se sugieren criterios de priorización técnica y territorial:

- Priorizar defensores de áreas misionales críticas donde la continuidad sea más urgente, p. ej., defensores en materia penal con alto número de casos activos o aquellos asignados a procesos de larga duración (homicidios, etc.), de forma que su continuidad se asegure. También defensores de programas especiales (víctimas, justicia transicional) donde su salida afectaría a muchos usuarios.

- Priorizar por antigüedad y experiencia: defensores públicos que lleven varios años consecutivos prestando sus servicios bajo contrato, demostrando compromiso, podrían ser los primeros en ser incorporados, reconociendo sus méritos y para evitar pérdida de ese capital humano.
- Priorizar regionalmente zonas donde sea difícil conseguir reemplazos o donde haya poca oferta de abogados: por ejemplo, regiones apartadas (Amazonas, Vaupés, Guainía) o departamentos con alta demanda y pocos defensores (Chocó, Vichada). Así nos aseguramos de estabilizar primero el servicio en los lugares más sensibles.

La segunda fase (año 2) abarcaría otro porcentaje significativo (digamos otro 40-50% de los defensores restantes), nuevamente aplicando criterios de priorización similares, de tal forma que al final del segundo año la mayoría estén incorporados. Finalmente, la tercera fase (año 3) completaría la planta con el grupo final de defensores. Para entonces, todos los abogados que venían por contrato deberían haber sido absorbidos como funcionarios o, en su defecto, reemplazados mediante concurso si no aceptaron o no cumplieron requisitos.

3. Mecanismos de vinculación: La ley establece que los defensores públicos *“pasarán a ser servidores públicos de planta [...] con nombramientos en cargos equivalentes y acceso pleno a prestaciones, estabilidad y carrera”*. Esto implica que su ingreso deberá hacerse conforme a las normas de carrera administrativa (Constitución, art. 125). Se contemplan dos vías:

- Incorporación extraordinaria por una única vez: Dada la situación especial, el legislador podría autorizar (en la misma ley o en normas reglamentarias) una incorporación directa de los defensores actuales a los nuevos cargos, exonerándolos de concurso público, en virtud de su experiencia previa y para no interrumpir el servicio. Esta modalidad excepcional tendría sustento en la *situación consolidada* de quienes llevan años desempeñando la función. No obstante, para respetar principios de mérito, podría exigirse que quienes sean incorporados aprueben una evaluación de competencias o curso de capacitación homologable a un concurso, organizada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o similar. Este mecanismo garantizaría un tránsito ágil sin desconocer la calidad del cuerpo de defensores.
- Concurso abierto escalonado: Alternativamente, especialmente para nuevos cargos en zonas donde no hay actuales defensores, se podrían proveer las plazas mediante concursos públicos escalonados. Por ejemplo, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) podría convocar en el año 1 un concurso para plazas de defensor público en ciertos departamentos prioritarios; en el año 2 otro concurso para las siguientes plazas, etc. Mientras se surten los concursos, los contratistas actuales

seguirían atendiendo mediante prórrogas contractuales, de forma que no haya vacío.

Lo más probable es que se combine ambas estrategias: incorporaciones directas de buena parte del personal existente, y concursos para ampliar cobertura o llenar vacantes de quienes no continúen. Esta decisión corresponde al Gobierno reglamentar, pero el espíritu de la ley es favorecer la continuidad: la disposición de “*garantizar la continuidad del servicio*” sugiere que no se pretende apartar injustificadamente a los defensores actuales, sino integrarlos.

4. Prohibición de tercerización hacia el futuro: Desde la entrada en vigencia de la ley, se evitará contratar nuevos defensores por prestación de servicios para funciones permanentes. Es decir, las necesidades adicionales de defensa pública deberán satisfacerse creando más cargos de planta o usando nombramientos provisionales si es urgente, pero no más contratos civiles para labores continuas. Esto alinea la práctica institucional con la jurisprudencia que prohíbe la contratación por servicios en funciones misionales de tracto sucesivo. En casos excepcionales (p. ej. pico de demanda puntual, o ausencia temporal por congestión), la ley no impide acudir a abogados externos, pero serían casos *ad hoc* con remuneración por caso, tal como la misma Ley 941 prevé en ciertos eventos (defensores de oficio particulares para situaciones específicas). La regla general será: toda persona que requiera defensor público será atendida por un funcionario de planta.

5. Seguimiento y ajustes: El artículo 6 del proyecto establece que la Defensoría del Pueblo, con el Ministerio de Justicia, harán un seguimiento anual al impacto de la ley, informando al Congreso sobre el avance de la equiparación y la situación de la defensa pública. Esto incluye verificar el cumplimiento de la hoja de ruta de formalización. Si durante la transición se encuentran dificultades (por ejemplo, insuficiencia de aspirantes en algún concurso, o necesidad de más presupuesto), el Gobierno deberá proponer los ajustes normativos o presupuestales del caso. Este mecanismo de control garantizará transparencia y permitirá realizar ajustes oportunos para cumplir plenamente el objetivo en el plazo previsto.

Vale la pena resaltar que esta transición no implicará despidos masivos ni afectación de derechos adquiridos. Por el contrario, se trata de convertir contratos precarios en empleos estables. Los defensores públicos actuales tendrán la oportunidad de ser parte de la planta; aquellos que por algún motivo no ingresen (ej. por decisión propia de no continuar o no superar evaluaciones) terminarán su contrato conforme a las reglas vigentes, pero se espera que la mayoría se acojan dado que las condiciones serán más ventajosas. En adelante, cuando surjan vacantes de defensor público (por retiro, pensión, etc.), estas se proveerán por concurso ordinario, consolidando una carrera de defensores públicos similar a otras carreras especiales existentes.

En síntesis, la implementación de la formalización se hará de forma gradual, meritocrática y planeada, evitando interrupciones en la prestación del servicio y enfocando primero los recursos donde más se requieren. El resultado final será un Sistema Nacional de Defensoría Pública con una planta permanente fortalecida, en el que los ciudadanos puedan confiar que su defensor de oficio tendrá estabilidad y respaldo institucional durante todo el proceso.

Buenas Prácticas Internacionales y Derecho Comparado

La propuesta de equiparar las condiciones de los defensores públicos con las de los fiscales no es inédita; por el contrario, varios países han adoptado modelos en los cuales la defensa pública goza de autonomía y sus integrantes tienen estatuto y remuneración equivalentes a los de los otros operadores de justicia. A continuación, se mencionan algunos ejemplos y tendencias internacionales que sirven de referente y avalan la reforma planteada:

Argentina: En la República Argentina, la Constitución reconoce al Ministerio Público de la Defensa como órgano autónomo, al igual que el Ministerio Público Fiscal. A nivel federal, por ley, se estableció la equiparación salarial entre jueces, fiscales y defensores públicos oficiales, de forma que estos últimos perciben las mismas remuneraciones que sus pares de igual jerarquía en la magistratura y fiscalía. Este modelo ha asegurado un alto nivel profesional en la defensa pública argentina, que cuenta con defensores de rango equiparable a jueces de cámara o ministros, y ha facilitado la atracción de talento a la carrera de defensor oficial. La experiencia argentina demuestra que la equiparación fortalece la independencia de los defensores (al no depender de la buena voluntad presupuestaria de otros poderes, sino tener garantizado un porcentaje equiparado del presupuesto judicial) y redundo en un servicio de asistencia jurídica de alta calidad. Cabe anotar que en Argentina la defensa pública incluso es pionera en transparencia: la Defensoría General de la Nación publica los salarios netos de sus funcionarios, evidenciando montos similares a los de fiscales y jueces, lo que ha sido reconocido como una buena práctica.

Brasil: La Constitución de Brasil consagra la Defensoría Pública (tanto Federal como de los Estados) como una institución esencial al sistema de justicia (art. 134), dotada de autonomía funcional y administrativa, y garantiza a sus miembros la estabilidad y un régimen de carrera. En la práctica, los Defensores Públicos en Brasil tienen remuneraciones equiparables a las de jueces y promotores de justicia de similar categoría. Por ejemplo, en muchos estados brasileños, el sueldo de un defensor público al ingreso es apenas marginalmente menor (o igual) al de un juez de primera instancia, y aumenta con la antigüedad. Esto ha permitido que la Defensoría Pública brasileña atraiga a abogados altamente calificados mediante concursos muy exigentes, consolidando un cuerpo robusto. Como resultado, Brasil ha logrado expandir significativamente la cobertura de defensa

gratuita en materias civil, penal y de familia, contando con defensores públicos en casi todas las comarcas. Además, esa solidez ha facilitado innovaciones, como la creación de núcleos especializados (en derechos humanos, en atención a población en situación de calle, en litigios estratégicos ante cortes superiores, etc.), que sirven de modelo a la región.

Uruguay: Si bien Uruguay aún está en proceso de fortalecer su defensa pública, existe una ley (Ley Orgánica de la Judicatura, 1991) que prevé la equiparación de los Defensores de Oficio con los Jueces Letrados en cuanto a categoría y remuneración. Actualmente, la Asociación de Defensores Públicos del Uruguay reclama el cumplimiento de esa norma, dado que ha habido una brecha aproximada del 40% respecto de los jueces. Esto indica que incluso países con sistemas judiciales más pequeños reconocen la importancia del principio de equiparación. El ejemplo uruguayo además refuerza que, una vez consagrado legalmente, debe existir voluntad política para ejecutar las equiparaciones, de lo contrario se corre el riesgo de rezago. En nuestro caso, se incorporan mecanismos de control para evitar aquello (seguimiento anual al cumplimiento).

Paraguay: En Paraguay, la Defensa Pública se organiza bajo la órbita del Poder Judicial pero con dirección propia. En años recientes, la Corte Suprema de Justicia paraguaya ha solicitado al Congreso presupuesto para la equiparación salarial de Defensores Públicos con agentes fiscales, como parte del plan de fortalecimiento del sistema de justicia. Esto muestra que la tendencia regional apunta a nivelar ambos roles. Si países con restricciones presupuestales han emprendido ese camino, Colombia, con una economía más grande, igualmente puede y debe hacerlo.

Otros ejemplos internacionales: En sistemas de tradición anglosajona, donde quizás no existe una defensoría pública de carrera análoga (pues se subsidia a abogados privados), igual se observa la preocupación por la paridad. Por ejemplo, en algunas jurisdicciones de Estados Unidos se habla de buscar "paridad de recursos" entre fiscalías y oficinas de defensores públicos, destinando presupuestos equivalentes por caso. En Europa, países como Reino Unido y Canadá que financian la asistencia jurídica gratuita, establecen honorarios homologados para abogados de la defensa financiados por el Estado, de modo que puedan competir con los ingresos que tendrían en el sector privado o en fiscalías.

A nivel de estándares, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP) ha sido enfática en que los Estados deben reconocer a la defensa pública oficial con el mismo rango e importancia que el ministerio público fiscal. La propia OEA, en la resolución ya citada, aplaudió a Estados que han alcanzado autonomía funcional, financiera y presupuestaria en sus defensorías, garantizando el acceso

a la justicia. Se considera que la igualdad en remuneración es componente de esa autonomía financiera.

En conclusión, el derecho comparado avala la medida de equiparación: no se está frente a una idea extrema, sino a un estándar deseable. Los países que han dado pasos firmes hacia ello han visto resultados positivos en la calidad de su justicia. Colombia, que ha sido ejemplo regional en muchas áreas de derechos humanos, tiene la oportunidad de sumarse a la vanguardia en materia de defensa pública. Al aprobar esta ley, enviaríamos un mensaje claro: que en Colombia la defensa del pobre es tan importante como la persecución del delito, y por tanto quienes la ejercen merecen igual reconocimiento y apoyo.

Conclusión

La presente iniciativa legislativa se erige sobre sólidos fundamentos jurídicos, sociales y morales. Garantizar a cada persona una defensa adecuada y en igualdad de condiciones no es solo un mandato normativo de la Constitución y los tratados de derechos humanos, sino un reflejo del compromiso de nuestra democracia con la justicia material y la dignidad humana. Aumentar los honorarios de los defensores públicos equiparándolos a los de los fiscales, formalizar su vínculo laboral y fortalecer la institución de la Defensoría Pública, constituyen pasos necesarios para perfeccionar nuestro sistema de justicia penal y cerrar brechas de inequidad que por demasiado tiempo hemos tolerado.

Esta exposición de motivos ha detallado cómo la propuesta se alinea con artículos específicos de la Carta Política (13, 29, 229) y desarrolla principios de la Ley 941 de 2005, cómo da cumplimiento a obligaciones internacionales y recomendaciones de órganos como la Corte IDH y la OEA, cómo recoge la jurisprudencia constitucional en materia de defensa técnica, igualdad de armas y condiciones laborales dignas, y cómo responde a necesidades de política pública sentidas, desde la mejora en la calidad del servicio hasta la protección de poblaciones vulnerables. También se ha demostrado la viabilidad financiera y administrativa de la medida, mediante una implementación gradual y responsable.

En últimas, aprobar este proyecto de ley significará honrar el postulado del Estado Social de Derecho según el cual la justicia debe ser igual para todos. Una defensa pública robusta y digna es garantía de equilibrios y contrapesos en el proceso penal, previene errores judiciales y arbitrariedades, y hace realidad la promesa de que los derechos no sean privilegio de unos pocos sino patrimonio de todos. Por ello, respetuosamente instamos al Congreso de la República a dar su aval a esta iniciativa, que cuenta con amplio respaldo de la comunidad jurídica, organizaciones de derechos humanos y, sobre todo, de aquellos colombianos anónimos que ven en el defensor público su última esperanza de ser escuchados y defendidos ante la ley.

Legislar en favor de los defensores públicos es legislar en favor de los defendidos: las personas de escasos recursos, los históricamente marginados, los que claman justicia desde su vulnerabilidad. En sus manos, Honorables Congresistas, está la posibilidad de equilibrar la balanza y afirmar con hechos el principio de igualdad. Los motivos expuestos cimientan esa decisión; confiamos en que el debate democrático enriquecerá aún más este proyecto y que pronto Colombia contará con una Defensoría Pública a la altura de los más altos estándares, en beneficio de toda la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente la aprobación del presente Proyecto de Ley.